



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda y se hace necesario pronunciarse sobre las contestaciones que fueron allegadas por la parte pasiva, señores Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado como herederos determinados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D; asimismo informando que se allegó poder y escrito por la señora Martha Lucia Hurtado Pino.

De otro lado, informando que la doctora Ana Marcela Trochez Ramírez quien fue nombrada como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, no se ha notificado por lo que se requiere su relevo. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

La secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**Unión Marital de Hecho**

Radicado: 760013110010-2020-00152-00

**Auto Interlocutorio No. 1769**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda verbal para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Claudia Patricia Caicedo y Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D promovida por la primera de ellos en contra los señores Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado como herederos determinados y los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

---

patrimonial de ésta.

Donde se observa que la señora Martha Lucia Hurtado Pino, quien fungió como cónyuge del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, de quien se divorció mediante la sentencia Anticipada No. 195 del 10 de agosto de 2018 dictada el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, respecto la cual no se ha liquidado la sociedad conyugal, allegó poder y escrito solicitando su vinculación al proceso como litisconsorte necesario de conformidad con el canon 61 del C.G.P, por consideran que como quiera que su sociedad conyugal con el causante no se ha liquidado, debe tenerse en cuenta que existen bienes que le corresponden a la citada sociedad y no a la sociedad patrimonial que es consecencial al objeto del presente proceso, por tanto, se accederá a lo solicitado, a fin de integrar el contradictorio.

En virtud de lo anterior, debe decirse que éste despliegue que antecede se puede concluir que conoce la existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem, el cual señala que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”* (Subrayado del Despacho)

La tendrá por notificada por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

---

que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

De otro lado, procede el Despacho a resolver la contestación de la demanda, allegada a través de apoderado por los señores Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado como herederos determinados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, se incorporará para que obre y conste; de donde debe decirse que respecto de las excepciones de mérito presentadas en el escrito de contestación, se correrá traslado de rigor una vez se trabé la relación jurídico procesal con todos los herederos al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

De la misma manera, éste Juzgado se abstendrá de dar trámite a la excepción previa señalada numeral 9º del artículo 100 del C.G.P consistente en la integración del contradictorio como litis consorcios necesarios frente a la señora Martha Lucia Hurtado Pino, de quien se dijo fungió como cónyuge del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, como quiera que ante la intervención que la citada dama hizo al interior del proceso y la integración que en su favor se dispuso, la actual solicitud del medio exceptivo en mención carece de objeto.

Finalmente, se tiene que la doctora Ana Marcela Trochez Ramírez quien fue nombrada como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D no se ha posesionado, lo que ha impedido que el proceso avance.

Por tanto, como quiera que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. se relevará del cargo y en su lugar se nombrará nuevamente a un profesional del derecho, seleccionado del Registro Nacional de Abogados, para que represente como se dijo a los herederos indeterminados del causante, señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

---

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Vincular como litisconsorte a la señora Martha Lucia Hurtado Pino, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería judicial al doctor **Nelson Vásquez Vélez** como apoderado para que represente a la señora **Martha Lucia Hurtado Pino**, en la forma y términos del nuevo poder presentado.

**TERCERO.-** Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Martha Lucia Hurtado Pino, **Advirtiendo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia.

De oficio se ordena por secretaria **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.

**CUARTO.-** Incorporar la contestación de la demanda, allegada a través de apoderado por los señores **Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado** como herederos determinados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, conforme lo expuesto en precedencia.

**QUINTO.** Una vez se trabe la relación jurídico procesal con todos los sujetos procesales, se correrá traslado de los medios exceptivos propuestos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

**SEXTO.-** Abstenerse de dar trámite a la excepción previa, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

**SEPTIMO.-** Relevar del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, **Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D** a la profesional del Derecho, doctora **Ana Marcela Trochez Ramírez**, designada en auto No. 55 del 09 de abril de 2021, en su reemplazo y para sus fines se designa al doctor **Jorge Diego Zapata Londoño** quien puede ser notificado en la dirección electrónica<sup>1</sup> **jorgediegoz@gmail.com** profesional del derecho que hace parte del registro nacional de abogados.

**Advertir** al abogado que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación y su aceptación del cargo deberá realizarse, enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, **j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co** como medio de correspondencia preferente

**OCTAVO.-** Enterar por correo electrónico la presente determinación de obrar direcciones electrónicas en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, **13 de octubre de 2021**  
La Secretaria.-  
**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

03

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, Sistema de Información- SIRNA - Registro Nacional de Abogados, oficio circular del Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2020



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

---

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4658e2d0b24c82d13ebabda07d57ae5282fbbff2c1333ec6e241589501298a2**

Documento generado en 11/10/2021 08:33:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**